

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

La Gerencia Seccional de Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, y considerando que se desconoce la información del destinatario se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor(a) **MAURICIO ALBERTO MARULANDA HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.012.714, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN:

23438 del 07/10/2025

EXPEDIENTE:

ANT.2.13.0-82.001.2025-0575

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

El día 16 de octubre de 2025, se fija aviso en la página electrónica de la entidad www.ica.gov.co.

Fecha de retiro del aviso: 22 de octubre de 2025.

(07/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **MAURICIO ALBERTO MARULANDA HINCAPIE**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-0575”

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El 10 de octubre de 2022, se expidió la Resolución 00019823 de 2022, por la cual se estableció el periodo para el primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, entre el ocho (8) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre de 2022.
2. El 16 de noviembre de 2022, el Fondo Nacional de Ganado – FEDEGAN, expidió Acta de Predio No Vacunado N°3797845, a cargo del señor **MAURICIO ALBERTO MARULANDA HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.012.714, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **CULEBRITA**, ubicado en la vereda **NARANJITOS** del municipio de **AMALFI – ANTIOQUIA**, por un total de 6 animales.
3. El 21 de abril de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al señor **MAURICIO ALBERTO MARULANDA HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.012.714, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **CULEBRITA**, ubicado en la vereda **NARANJITOS** del municipio de **AMALFI – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 00019823 de 2022, por la cual se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022.
4. El 6 de mayo de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos N°575 del 21 de abril de 2025.
5. El 25 de abril de 2025, se envió a través de la Corporación Antioquia Holstein, notificación por aviso acompañada de la copia íntegra del Auto de Formulación N°575 del 21 de abril de 2025.
6. El 6 de septiembre de 2025, la Oficina Jurídica de la Gerencia Seccional Antioquia realizó análisis de la causal de no vacunación indicada en el Acta de Predio No Vacunado N°3797845 del 16 de noviembre de 2022, encontrando como causa de no vacunación la denominada “OTRA CAUSA”, con la siguiente justificación: No se encontró en el predio.
7. El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece que la autoridad, en cualquier momento

(07/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **MAURICIO ALBERTO MARULANDA HINCAPIE**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-0575”

anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

8. Evaluados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

En cualquier etapa del proceso, previo a la decisión final, en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Gerente Seccional de Antioquia, puede proceder con la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Las obligaciones del ganadero descritas en el artículo 10 de la Resolución 00019823 de 2022, establece lo siguiente: *Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo con las programaciones establecidas.*

Conforme a lo anterior, el incumplimiento de las obligaciones se encuentra configurado con la renuencia a la vacunación por parte del ganadero, ya que el verbo rector de la misma es PERMITIR, y en el caso que nos ocupa no se evidencia en el APNV el reporte como RENUENTE, sino que por el contrario FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero dejó constancia de que la investigado no fue localizado.

En garantía del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, no se podrá continuar con el proceso, ya que no existen elementos materiales probatorios que permitan concluir a esta Gerencia que el investigado impidió la vacunación para el segundo ciclo de vacunación de la vigencia 2022.

Respecto a la **presunción de inocencia y el deber de resolver las dudas razonables en favor del investigado**, la Corte Constitucional en sentencia C-495/19, señaló lo siguiente: *La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o*

(07/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **MAURICIO ALBERTO MARULANDA HINCAPIE**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-0575”

aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia.

En conclusión, la actuación administrativa no puede proseguirse por los argumentos anteriormente expuestos, por lo tanto, no se encuentra mérito para continuar con la actuación administrativa de carácter sancionatorio establecida en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, adelantada al señor **MAURICIO ALBERTO MARULANDA HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.012.714.

En virtud de lo anterior.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-0575, adelantado al señor **MAURICIO ALBERTO MARULANDA HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.012.714, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el 7 de octubre de 2025.


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Luisa Fernanda Lara Lopera